

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a sus datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES:

"Solicito acceso a expediente completo CNDH/1/2023/18246/Q

apertura 6 Nov 2023

Incluyendo MOTIVO DE CIERRE

Puntos Clave para Solicitar Documentos de Transparencia

¿Quién puede solicitarla?

Cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información, ya sea por sí misma o a través de un representante legal.

No es necesario justificar por qué se requiere la información o para qué se va a utilizar."

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"REF QUEJA TORTURA"

TIPO DE EJERCICIO DEL DERECHO:

"Acceso"

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Copia certificada"

2. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2477/2025 se notifica ampliación."

Archivo:

"Ampliación 50025.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio **CNDH/P/UT/2477/2025**, del nueve de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la

persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Apreciable persona solicitante:

Me refiero a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, Ley General), se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de localizar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo para dar respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, el cual, confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. *Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados."*

No omito mencionar que el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia> [...]” (sic)

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El seis de enero de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0018/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO:

"Respuesta 50025.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número **CNDH/P/UT/0018/2025**, del seis de enero del año en curso, signado por la persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Apreciable Persona Solicitante:

Me refiero a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Descripción de la solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), le comunico que su solicitud fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

*Derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Visitaduría General se localizó el expediente **CNDH/1/2023/18246/Q**.*

Ahora bien, respecto a: "[...] MOTIVO DE CIERRE [...]" (sic), cabe señalar que la expresión documental que brinda atención a su solicitud obra dentro de las constancias que integran el expediente de queja de referencia.

*No obstante, al analizar minuciosamente la información contenida en el expediente CNDH/1/2023/18246/Q, se advirtió que, obra un CD con un video, el cual contiene datos personales de terceros, de los cuales únicamente pueden conocer sus titulares; así como, **nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial**, seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; por lo que resulta improcedente su acceso por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra establece lo siguiente:*

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
[...]" (sic)

Asimismo, dentro del expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q, se localizaron documentales remitidas por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez, relativas al expediente médico de la persona titular de los datos personales, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]" (sic)

De igual forma, es de señalar que dentro de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q, se localizaron documentales enviadas por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez, mismas que forman parte de actuaciones judiciales o administrativas que se encuentran en trámite, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son: [...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]" (sic)

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, lo manifestado por usted en el sentido de no contar con: "Principio de Gratuidad: Las leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública (tanto la Ley General como las locales) establecen que el acceso a la información es gratuito. Generalmente, solo se permite cobrar el costo razonable de la reproducción y entrega (como copias o medios físicos), salvo en casos de vulnerabilidad. Ajustes Razonables y Accesibilidad: Las leyes explícitamente señalan que se deben realizar Ajustes Razonables para garantizar el ejercicio del derecho a personas con discapacidad, y en ningún caso estos ajustes deben tener costo. Protección a Víctimas: La Ley General de Víctimas establece el derecho a recibir copia simple gratuita e inmediata de las diligencias en las que intervengan. Además, establece la gratuidad de todas las acciones y trámites relacionados con el acceso a la justicia para la víctima. Condición de Vulnerabilidad: El ser víctima de tortura, tener discapacidad motriz, ser adulto mayor y estar en estado vulnerable

son condiciones que, en conjunto, refuerzan la obligación de las autoridades de garantizar el acceso a la información de la manera más sencilla, expedita y, fundamentalmente, sin costo, adaptando el formato y el medio de entrega a sus necesidades específicas (Ajustes Razonables). Conclusión: Sí, la autoridad responsable de la transparencia debe entregar las copias de forma gratuita a una persona que cumpla con todas esas condiciones (víctima de tortura, adulto mayor, con discapacidad motriz y en estado vulnerable), adaptando el medio de entrega para asegurar su accesibilidad. El cobro por reproducción estaría justificado solo si no existiera la condición de vulnerabilidad, pero en este caso, prevalece el derecho a la gratuidad y a los ajustes razonables.” (sic), lo cual no es factible toda vez que el expediente se encuentra en físico, lo que implica todo el proceso de digitalización, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública, e imprimirla para después certificarla; asimismo, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica; por lo que, se somete a consideración del Comité de Transparencia la decisión de no otorgar la exención del pago.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

[Se transcribe acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia]

No omito mencionar que el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente solicitud de acceso a datos personales, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

Ahora bien, toda vez que usted señaló como modalidad preferente de entrega “Copia certificada”; le informo que la expedición de copias simples, certificadas y otros medios, tiene un costo de reproducción, conforme a lo previsto por el artículo 44 de la Ley General, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples o certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007; en ese sentido, el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada asciende a la cantidad de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja.

Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida es un aproximado de 620 fojas; por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la persona titular de los datos personales deberá pagar la cantidad de \$620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), por costos de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada, así como \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de 2 CD's (aportados por la persona solicitante), lo que da un total de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta, mediante depósito de la cantidad de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Cuenta concentradora: 0175978980*
- b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)*
- c) Referencia 1: 117010*
- d) Referencia 2: 14*

Por otra parte, le informo que la ficha original de depósito con el sello que acredite el pago deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia de este Organismo Nacional, cuyas oficinas se encuentran en avenida Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, o bien remitiendo copia a la cuenta de correo electrónico transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de folio de su solicitud.

Cabe mencionar que, una vez que se notifique a esta Comisión Nacional el pago correspondiente, se procederá a elaborar la versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declarará su improcedencia, así mismo, en términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se pondrán a disposición de la persona titular de los datos personales en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la respectiva ficha de depósito.

La documentación solicitada se encontrará disponible en las instalaciones de este Organismo Nacional durante un plazo no menor a sesenta días posteriores una vez cubierto los costos de reproducción.

Asimismo, es importante señalar que para estar en condiciones de hacer entrega de la información requerida, de manera previa, con fundamento en los artículos 43 y 46 de la Ley

*General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, usted deberá acreditar su identidad, presentando **identificación oficial vigente**, de manera presencial en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, para tal efecto, deberá establecer contacto con esta Unidad de Transparencia a través de la cuenta de correo electrónico transparencia@cndh.org.mx, a efecto de establecer el lugar y la fecha para programar una cita, para realizar dicho trámite y, en consecuencia proceder a la entrega de la información [...]" (Sic)*

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El siete de enero de dos mil veintiséis, se recibió en la cuenta institucional administrada por esta Autoridad garante, correo electrónico a través del cual la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informa que se interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

"[...]"

Me permito comunicarle que el día de hoy 07 de enero de 2026, se recibió en el correo de transparencia@cndh.org.mx el correo remitido por la solicitante [...], mediante el cual solicita recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de datos personales 360030900050025; por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se remite para su conocimiento y atención. [...]" (Sic)

De conformidad con lo informado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales mediante el correo electrónico de referencia, esta Autoridad garante realizó las gestiones necesarias para el registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin embargo, por circunstancias técnicas ajenas a esta Área no fue posible realizar el registro en dicha Plataforma, motivo por el cual, con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, de acuerdo con los artículos 83 fracción I y 86 fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, referente al correo electrónico enviado por la persona recurrente de fecha siete de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual en lo sustancial refiere: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"[...]"

SOLICITO su atención para RRDP ya que el sitio no permite RECURSO DP

Solicito RR DP La respuesta no se apega a transparencia por parte de Sujeto Obligado [...]" (Sic)

La persona recurrente, adjuntó a su correo electrónico a través del cual interpuso su recurso de revisión, la digitalización del oficio número **CNDH/P/UT/0018/2026**, del seis de enero de dos mil veintiséis, por el medio del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó la respuesta

de mérito a la solicitud al rubro citado, así como la identificación oficial expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I y 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para emitir el presente Acuerdo. -----

SEGUNDO. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En primer lugar, el artículo 104 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;"

Por tal motivo, se advierte que después de una revisión en los archivos existentes dentro de esta Autoridad garante, obra el registro del recurso de revisión con número de expediente **CNDHDP2508033**, promovido por la persona ahora recurrente en fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, manifestando en su oportunidad, lo siguiente: -----

ACTO QUE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS

"Ante la irregularidad en respuesta se solicita RR DP

Ocultamiento Tortura Titular CNDH

La peticionaria no es paciente del Lugar acudió a por un peritaje de REPARACION DE DAÑOS Y acabó Torturada

noticia criminal pública y masiva

adulto mayor con discapacidad motora Torturada física mental y sexualmente por denunciar corrupción inmobiliaria

<https://www.reporteindigo.com/cdmx/Peritajes-irregulares-en-Hospital-Fray-Bernardino-sonfoco-rojo-en-violencia-vicaria-20241209-0007.html>..." (Sic)

El recurso anteriormente citado tiene relación con la solicitud de folio **360030900039825**, a través de la cual se requirió lo que a continuación se cita: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

"Solicito acceso a Expediente completo de queja de Tortura conteniendo videos del día de Delito de Tortura bajo sumisión química CNDH/1/2023/18246/Q la CNDH se debe conducir bajo la ley de transparencia, ya que su función es garantizar y defender los derechos humanos, incluyendo el acceso a la justicia y la investigación de delitos. Si la CNDH tuviera en su poder videos de tortura, tendría la obligación de utilizarlos como evidencia y de facilitarlos a las autoridades competentes para la investigación y sanción del delito. Ocultar estos videos sería contrario a su mandato y a las leyes que protegen a las víctimas. Obligación de investigar y sancionar: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura establece que el delito de tortura debe investigarse y perseguirse de oficio o por denuncia, y la CNDH es una de las instituciones clave para este propósito. Rol de la CNDH: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene como uno de sus propósitos investigar violaciones a los derechos humanos, y en el caso de tortura, debe documentar los casos y presentar las pruebas ante las autoridades correspondientes para que se imparta justicia. Derecho de acceso a la información: Si bien la CNDH puede tener en su poder videos, estos son parte de un expediente y su divulgación se rige por la ley. La CNDH debe garantizar el acceso a la información pública y proteger los derechos de las víctimas, por lo que no debe ocultar información relevante. Denuncia y acceso: Si una persona tiene información o evidencia de un caso de tortura, debe presentar la denuncia ante la CNDH, la cual se encargará de la investigación. Cualquier intento de ocultar esta información sería una grave violación a los derechos humanos." (Sic)

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

"Queja emitida 6 NOV 2023 por la titular VICTIMA DEL ESTADO Requiero copias de expediente CERTIFICADAS ya que la FGR A DOS AÑOS NO INVESTIGO DELITOS FALSEO CARPETA DE TORTURA LA ENVIO A FUERO LOCAL Y ESTE LA ENVIO ARCHIVO TEMPORAL OCULTANDOLA UN AÑO Y DANDOME OTRO NÚMERO DE CARPETA DE OTRA PERSONA. ASI MISMO EL OIC FGR SE NEGÓ A INVESTIGAR Y CERRO DENUNCIA Y HA SIDO DESTITUIDO EL INVESTIGADOR POR NEXOS CON NARCO TRAFICO SEGUN NOTICIAS Y ESCANDALO PUBLICO Y EL EX JUEZ DE CONTROL FEDERAL ME DEJO EN ESTADO DE INDEFENSION PORQUE ES PARIENTE DE LA MP FGR QUE ASISTE A AUDIENCIA FEDERAL. REQUIERO EXPEDIENTE COMPLETO DE QUEJA E INFORMACION QUE ENVIA HOSPITAL FRAY BERNARDINO Y CDS ANEXO A ESTE EXPEDIENTE NOTICIA CRIMINAL DENUNCIA PUBLICA AL FINAL DOY RELATO SALUD EN ALTO RIESGO POSIBLE CONTAGIO POR JERINGA NO ABIERTA DELANTE DE MI CON DOLO <https://www.reporteindigo.com/cdmx/Peritajes-irregulares-en-Hospital-Fray-Bernardino-son-foco-rojo-enviolencia-vicaria-20241209-0007.html>" (Sic)

En ese sentido, esta Autoridad garante advierte que la persona recurrente con fecha anterior promovió un recurso de revisión por los mismos hechos que ahora pretende reclamar, cabe mencionar que el recurso de revisión con numero **CNDHDP2508033**, fue desechado por esta Autoridad garante con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, por las mismas razones; es decir, la persona recurrente con antelación al recurso de revisión ya mencionado, promovió un

recurso de revisión por los mismos hechos, al cual se le asignó el número de expediente **CNDHDP2503071**, relacionado con la solicitud de datos personales con número de folio **330030925000599**, mismo que fue resuelto en fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, confirmando la respuesta otorgada por el sujeto obligado. -----

En consecuencia, en virtud de que se tiene conocimiento que existe resolución definitiva a un recurso de revisión diverso al que nos ocupa, promovido por la misma persona recurrente manifestando los mismos hechos; es que, se determina que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 104 de la Ley en la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el recurso de revisión **OIC-ATDP-RRDP-02-26** interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

TERCERO. En términos del artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales